

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-252/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 04  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-252/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista", para controvertir los elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Electoral Federal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se instalaron **cuatrocientas sesenta y nueve casillas.**

**2. Sesión de Computo Distrital.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento setenta y nueve casillas, las que representan un treinta y ocho punto dieciséis por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

Dicho cómputo, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	26,685	Veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	34,535	Treinta y cuatro mil quinientos treinta y cinco
	35,560	Treinta y cinco mil quinientos sesenta
	2,607	Dos mil seiscientos siete
	4,574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
	2,949	Dos mil novecientos cuarenta y nueve
	2,401	Dos mil cuatrocientos uno
	5,279	Cinco mil doscientos setenta y nueve
	6,440	Seis mil cuatrocientos cuarenta
	1,949	Mil novecientos cuarenta y nueve
	467	Cuatrocientos sesenta y siete
	192	Ciento noventa y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	Cuarenta y nueve
VOTOS NULOS	5,170	Cinco mil ciento setenta
<b>TOTAL</b>	<b>128,857</b>	<b>Ciento veintiocho mil ochocientos cincuenta y siete</b>

La distribución final de partidos políticos y partidos coaligados es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
------------------------------	-----------------	-------------

	26,685	Veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco
	37,175	Treinta y siete mil ciento setenta y cinco
	3,8916	Treinta y ocho mil novecientos dieciséis
	5,246	Cinco mil doscientos cuarenta y seis
	7,791	Siete mil setecientos noventa y uno
	5,424	Cinco mil cuatrocientos veinticuatro
	2,401	Dos mil cuatrocientos uno
<b>Candidatos no registrados</b>	49	Cuarenta y nueve
<b>Votos nulos</b>	5,170	Cinco mil ciento setenta

La distribución definitiva obtenida por candidatos es la siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>(CON LETRA)</b>
	26,685	Veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco
	42,421	Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiuno
	52,131	Cincuenta y dos mil ciento treinta y uno
	2,401	Dos mil cuatrocientos uno
<b>Candidatos no registrados</b>	49	Cuarenta y nueve
<b>Votos nulos</b>	5,170	Cincuenta y un mil setenta

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por las causas que en la tabla se especifican:

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
1	39-B	X							
2	40-B	X							
3	41-B	X							
4	65-B	X							
5	65-C1		X	X	X	X	X	X	X
6	66-C1		X						X
7	193-B	X							
8	276-B	X							
9	276-C1	X							
10	276-S1	X							
11	277-B	X							
12	278-B	X							
13	278-E1	X							
14	279-E1	X							
15	280-B	X							
16	281-B	X							
17	282-B	X							
18	282-E1	X							
19	378-B	X							
20	378-C1	X							
21	379-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
22	379-C1	X							
23	454-B	X							
24	454-C1	X							
25	455-B	X							
26	458-B	X		X	X	X	X	X	
27	469-B	X							
28	469-E1	X							
29	617-B	X							
30	617-C1	X							
31	618-B	X							
32	618-C1	X							
33	618-C2	X							
34	619-B	X							
35	619-C1	X							
36	619-C2	X							
37	620-B	X							
38	620-C2		X						X
39	620-C3	X							
40	621-B	X							
41	621-C1	X							
42	622-B	X							
43	622-C1	X							
44	622-C2	X							
45	623-C1	X							
46	625-B	X							
47	626-B	X							
48	627-B	X							
49	628-B	X							
50	629-B	X							
51	630-B	X							
52	630-C1		X						X
53	631-B	X							
54	668-B	X							
55	736-B	X							
56	736-C2	X							
57	737-B	X							
58	747-C1	X							
59	748-B	X							
60	748-C1	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
61	748-C2	X							
62	757-E1	X							
63	758-B	X							
64	762-B	X							
65	766-B	X							
66	767-B	X							
67	767-C1	X							
68	768-B	X							
69	768-C1	X							
70	769-B	X							
71	769-C1	X							
72	792-B	X							
73	793-B	X							
74	793-C1	X							
75	795-B	X							
76	797-B	X							
77	809-B	X							
78	809-C1	X							
79	809-C2	X							
80	811-B	X							
81	841-B	X							
82	841-C2	X							
83	842-B	X							
84	842-C1	X							
85	842-C2	X							
86	843-B	X							
87	843-C1	X							
88	845-B	X							
89	845-C1	X							
90	846-B	X							
91	893-B	X							
92	893-C2	X							
93	914-B	X							
94	914-E1	X							
95	914-S1	X							
96	915-B	X							
97	916-B	X							
98	931-B	X							
99	931-C1	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
100	934-B	X							
101	935-B	X							
102	935-C1	X							
103	936-B	X							
104	936-C1	X							
105	937-B	X							
106	937-C1	X							
107	979-B	X							
108	980-B	X							
109	1106-B	X							
110	1107-B	X							
111	1107-C1	X							
112	1117-B	X							
113	1133-B		X	X	X	X	X	X	X
114	1133-C1	X							
115	1136-B	X							
116	1137-B		X						X
117	1137-C1	X							
118	1138-B	X							
119	1138-C1	X							
120	1164-B	X							
121	1165-B	X							
122	1167-B	X							
123	1168-B	X							
124	1213-B	X							
125	1213-C1	X							
126	1220-B	X							
127	1220-C1	X							
128	1226-B		X						X
129	1226-C1	X							
130	1227-B	X							
131	1234-B	X							
132	1235-B	X							
133	1236-B	X							
134	1241-B	X							
135	1241-C1	X							
136	1241-E1	X							
137	1242-B	X							
138	1253-B		X						X



No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
139	1253-C1		X						X
140	1266-B	X							
141	1266-C1		X						X
142	1291-B	X							
143	1296-B	X							
144	1318-E1	X							
145	1322-B	X							
146	1322-C1		X						X
147	1323-B	X							
148	1333-B	X							
149	1334-B	X							
150	1335-B			X	X	X	X	X	
151	1352-B	X							
152	1368-B	X							
153	1368-C1	X							
154	1368-E1	X							
155	1369-C1	X							
156	1369-C2	X							
157	1370-B	X							
158	1370-E1		X						X
159	1400-B		X	X	X	X	X	X	X
160	1408-B		X	X	X	X	X	X	X
161	1416-B		X						X
162	1437-B	X							
163	1437-E1	X							
164	1440-B	X							
165	1441-B	X							
166	1441-C1	X							
167	1442-B	X							
168	1442-C1	X							
169	1443-B	X							
170	1443-C1	X							
171	1444-C1	X							
172	1444-E1	X							
173	1445-B	X							
174	1446-B	X							
175	1447-B	X							
176	1447-C1	X							
177	1448-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
178	1452-B	X							
179	1453-B	X							
180	1458-B	X							
181	1458-C1	X							
182	1494-B		X						X
183	1515-B	X							
184	1515-E1	X							
185	1535-B	X							
186	1535-E1	X							
187	1536-B	X							
188	1536-C1	X							
189	1537-B	X							
190	1537-C1	X							
191	1537-E1			X	X	X	X	X	
192	1538-B		X						X
193	1538-C1	X							
194	1539-B	X							
195	1539-C1	X							
196	1540-B	X							
197	1540-E1		X	X	X	X	X	X	X
198	1586-B	X							
199	1586-C1	X							
200	1587-E1	X							
201	1601-B	X							
202	1601-E1	X							
203	1603-B	X							
204	1606-B	X							
205	1606-C1	X							
206	1626-C1		X						X
207	1626-C2	X							
208	1644-C1		X	X	X	X	X	X	X
209	1645-B	X							
210	1645-C1	X							
211	1649-B	X							
212	1650-B		X						X
213	1650-C1	X							
214	1650-E1	X							
215	1651-C1	X							
216	1654-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
217	1655-B	X							
218	1656-B	X							
219	1657-B	X							
220	1665-B	X							
221	1666-B	X							
222	1673-B	X							
223	1703-C1	X							
224	1742-B		X						X
225	1742-C1		X	X	X	X	X	X	X
226	1776-B	X							
227	1776-C1	X							
228	1776-C2	X							
229	1776-C3	X							
230	1778-B	X							
231	1778-E1	X							
232	1779-B	X							
233	1779-C1	X							
234	1829-C1	X							
235	1829-E1	X							
236	1830-B	X							
237	1830-C1	X							
238	1831-B	X							
239	1833-B	X							
240	1833-C1	X							
241	1873-B	X							
242	1907-B	X							
243	1911-B	X							
244	1911-C1	X							
245	1912-B	X							
246	1914-B	X							
247	1914-C1	X							
248	1915-E1		X						X
249	1917-B	X							
250	1933-B	X							
251	1934-B	X							
252	1962-B		X						X
253	1962-C1		X						X
254	1963-C1	X							
255	1970-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
256	1976-B	X							
257	1976-E1	X							
258	1977-B	X							
259	1977-E2	X							
260	1991-C1	X							
261	1992-B	X							
262	2056-B	X							
263	2060-B	X							
264	2061-B	X							
265	2065-B	X							
266	2067-B	X							
267	2067-C1	X							
268	2068-C1	X							
269	2069-C4	X							
270	2148-B	X							
271	2148-E1		X						X
272	2149-B	X							
273	2149-C1	X							
274	2167-B		X						X
275	2168-B	X							
276	2168-C1		X						X
277	2170-B	X							
278	2171-B	X							
279	2172-B	X							
280	2231-B	X							
281	2231-C1	X							
282	2232-C1	X							
283	2233-B	X							
284	2235-B	X							
285	2235-C1	X							
286	2236-C1	X							
287	2258-B		X	X	X	X	X	X	X
288	2260-B	X							
289	2260-C1		X						X
290	2260-E1		X						X
291	2312-B	X							
292	2314-E1	X							
293	2315-B	X							
294	2316-B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
295	2316-E1	X							
296	2317-B	X							
297	2324-B	X							
298	2331-B	X							
299	2331-C1	X							
300	2332-B	X							
301	2332-C1	X							
302	2333-C1	X							
303	2352-C1	X							
304	2352-C2	X							
305	2352-C3	X							
306	2353-B		X	X	X	X	X	X	X
307	2353-C3	X							
308	2354-B	X							
309	2355-B	X							
310	2355-C1	X							
311	2356-B	X							
312	2356-C1	X							
313	2356-E1		X						X
314	2357-C1	X							
315	2358-C1	X							
316	2360-B	X							
317	2360-C1	X							
318	2361-B	X							
319	2363-B	X							
320	2364-B		X						X
321	2364-C1		X						X
322	2364-C2		X						X
323	2365-B	X							
324	2366-B	X							
325	2386-C1	X							
326	2388-B	X							
327	2388-C1	X							
328	2389-B		X						X
329	2389-E1	X							
330	2390-B	X							
331	2407-B	X							
332	2407-C1	X							
333	2413-B		X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
334	2413-C1		X						X
335	2414-B	X							
336	2414-C1	X							
337	2414-E1	X							
338	2415-B	X							
339	2415-C1		X						X
340	2416-B	X							
341	2417-B	X							
342	2418-C1	X							

**III. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante oficio CD04-PC/0555/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

Durante el trámite, no compareció tercero interesado alguno.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-252/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio quince, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5622/2012.

**V. Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. Desahogo de primer requerimiento.** Mediante oficio CD04-PC/0632/2012, de veintiséis de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, remitió la información y constancias requeridas, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de julio siguiente.

**VII. Admisión a trámite de incidente.** El dos de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

**VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente

sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora.

**IX. Segundo requerimiento.** El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**X. Desahogo del segundo requerimiento.** Mediante oficio CD04-PC/0671/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de agosto de dos mil doce, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, remitió las constancias requeridas.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I,



inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

**1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas.**

**a) Irregularidades suscitadas en el 04 Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.**

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el

artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad, como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
  
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55,

el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 55, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada

de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

## **2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas.**

**a.** Como se advierte del escrito de demanda, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, solicita la nulidad de la

votación recibida en **doscientas noventa y nueve (299) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	39-B	101	937-B	201	1776-B
2	40-B	102	937-C1	202	1776-C1
3	41-B	103	979-B	203	1776-C2
4	65-B	104	980-B	204	1776-C3
5	193-B	105	1106-B	205	1778-B
6	276-B	106	1107-B	206	1778-E1
7	276-C1	107	1107-C1	207	1779-B
8	276-S1	108	1117-B	208	1779-C1
9	277-B	109	1133-C1	209	1829-C1
10	278-B	110	1136-B	210	1829-E1
11	278-E1	111	1137-C1	211	1830-B
12	279-E1	112	1138-B	212	1830-C1
13	280-B	113	1138-C1	213	1831-B
14	281-B	114	1164-B	214	1833-B
15	282-B	115	1165-B	215	1833-C1
16	282-E1	116	1167-B	216	1873-B
17	378-B	117	1168-B	217	1907-B
18	378-C1	118	1213-B	218	1911-B
19	379-B	119	1213-C1	219	1911-C1
20	379-C1	120	1220-B	220	1912-B
21	454-B	121	1220-C1	221	1914-B
22	454-C1	122	1226-C1	222	1914-C1
23	455-B	123	1227-B	223	1917-B
24	458-B	124	1234-B	224	1933-B
25	469-B	125	1235-B	225	1934-B
26	469-E1	126	1236-B	226	1963-C1
27	617-B	127	1241-B	227	1970-B
28	617-C1	128	1241-C1	228	1976-B
29	618-B	129	1241-E1	229	1976-E1
30	618-C1	130	1242-B	230	1977-B
31	618-C2	131	1266-B	231	1977-E2
32	619-B	132	1291-B	232	1991-C1
33	619-C1	133	1296-B	233	1992-B
34	619-C2	134	1318-E1	234	2056-B
35	620-B	135	1322-B	235	2060-B
36	620-C3	136	1323-B	236	2061-B
37	621-B	137	1333-B	237	2065-B
38	621-C1	138	1334-B	238	2067-B



39	622-B	139	1352-B	239	2067-C1
40	622-C1	140	1368-B	240	2068-C1
41	622-C2	141	1368-C1	241	2069-C4
42	623-C1	142	1368-E1	242	2148-B
43	625-B	143	1369-C1	243	2149-B
44	626-B	144	1369-C2	244	2149-C1
45	627-B	145	1370-B	245	2168-B
46	628-B	146	1437-B	246	2170-B
47	629-B	147	1437-E1	247	2171-B
48	630-B	148	1440-B	248	2172-B
49	631-B	149	1441-B	249	2231-B
50	668-B	150	1441-C1	250	2231-C1
51	736-B	151	1442-B	251	2232-C1
52	736-C2	152	1442-C1	252	2233-B
53	737-B	153	1443-B	253	2235-B
54	747-C1	154	1443-C1	254	2235-C1
55	748-B	155	1444-C1	255	2236-C1
56	748-C1	156	1444-E1	256	2260-B
57	748-C2	157	1445-B	257	2312-B
58	757-E1	158	1446-B	258	2314-E1
59	758-B	159	1447-B	259	2315-B
60	762-B	160	1447-C1	260	2316-B
61	766-B	161	1448-B	261	2316-E1
62	767-B	162	1452-B	262	2317-B
63	767-C1	163	1453-B	263	2324-B
64	768-B	164	1458-B	264	2331-B
65	768-C1	165	1458-C1	265	2331-C1
66	769-B	166	1515-B	266	2332-B
67	769-C1	167	1515-E1	267	2332-C1
68	792-B	168	1535-B	268	2333-C1
69	793-B	169	1535-E1	269	2352-C1
70	793-C1	170	1536-B	270	2352-C2
71	795-B	171	1536-C1	271	2352-C3
72	797-B	172	1537-B	272	2353-C3
73	809-B	173	1537-C1	273	2354-B
74	809-C1	174	1538-C1	274	2355-B
75	809-C2	175	1539-B	275	2355-C1
76	811-B	176	1539-C1	276	2356-B
77	841-B	177	1540-B	277	2356-C1
78	841-C2	178	1586-B	278	2357-C1
79	842-B	179	1586-C1	279	2358-C1
80	842-C1	180	1587-E1	280	2360-B
81	842-C2	181	1601-B	281	2360-C1
82	843-B	182	1601-E1	282	2361-B
83	843-C1	183	1603-B	283	2363-B
84	845-B	184	1606-B	284	2365-B
85	845-C1	185	1606-C1	285	2366-B
86	846-B	186	1626-C2	286	2386-C1

87	893-B	187	1645-B	287	2388-B
88	893-C2	188	1645-C1	288	2388-C1
89	914-B	189	1649-B	289	2389-E1
90	914-E1	190	1650-C1	290	2390-B
91	914-S1	191	1650-E1	291	2407-B
92	915-B	192	1651-C1	292	2407-C1
93	916-B	193	1654-B	293	2414-B
94	931-B	194	1655-B	294	2414-C1
95	931-C1	195	1656-B	295	2414-E1
96	934-B	196	1657-B	296	2415-B
97	935-B	197	1665-B	297	2416-B
98	935-C1	198	1666-B	298	2417-B
99	936-B	199	1673-B	299	2418-C1
100	936-C1	200	1703-C1		

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla, no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora”

Es importante precisar que respecto de la casilla 458 B, la actora hace valer además de “NO APERTURA DE PAQUETES” otras causales de nulidad, por lo que las mismas serán estudiadas en su oportunidad.

**b.** En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por colmarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

<b>Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral</b>						
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>g)</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1	65 C1	X	X	X	X	X
2	458 B	X	X	X	X	X
3	1133 B	X	X	X	X	X
4	1335 B	X	X	X	X	X
5	1400 B	X	X	X	X	X
6	1408 B	X	X	X	X	X
7	1537 E1	X	X	X	X	X

8	1540 E1	X	X	X	X	X
9	1644 C1	X	X	X	X	X
10	1742 C1	X	X	X	X	X
11	2258 B	X	X	X	X	X
12	2353 B	X	X	X	X	X

Respecto de las **doce (12) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(9 casillas)**.
  
- b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(3 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar su credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en el listado nominal;
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- III. Que se realizaron actos de proselitismo a favor de partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente;
- IV. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el

acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- VI.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VIII.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la

certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda, se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros	
No.	CASILLA
1	65 C1
2	1133 B
3	1400 B
4	1408 B
5	1540 E1
6	1644 C1
7	1742 C1
8	2258 B
9	2353 B

En efecto, respecto de las **nueve (9) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los

presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición “Movimiento Progresista” ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición “Movimiento Progresista”, según



corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino *“Da mihi factum, dabo tibi ius”* usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	458 B	La casilla se cambió a un costado del palacio municipal de la calle reforma sin número con la misma dirección y la misma sección, ya que hoy es el cambio de autoridad y el lugar es muy reducido no se podía instalar ahí.	a)
2	1335 B	Que el representante general votó en la casilla sin pertenecer a la sección su nombre es Gómez Cruz Héctor.	g)
3	1537 E1	Un suplente de partido votó cuando ya había votado los dos propietarios.	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición "Movimiento Progresista" e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizarán de manera agrupada.

**Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La coalición "Movimiento Progresista afirma que, la siguiente casilla se cambió de lugar

<b>Art. 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1 casilla)</b>		
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Irregularidades ocurridas durante la jornada electoral</b>
1	458 B	La casilla se cambió a un costado del palacio municipal de la calle reforma sin número con la misma dirección y la misma sección, ya que hoy es el cambio de autoridad y el lugar es muy reducido no se podía instalar ahí.

Se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el

Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada, prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que, de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) acta de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a)

y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes referidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte respectivo, así como la precisada en el acta de jornada electoral. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	ACTA DE JORNADA		HOJA DE INCIDENTES
		Ubicación acta de jornada	Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas	
458 B	REFORMA SIN NÚMERO, NATIVIDAD, CÓDIGO POSTAL 68700	Reforma Centro	S/N A un costado del palacio municipal, por el cambio de autoridad	8:00 "Se instaló la casilla a un costado del palacio municipal por el cambio de autoridad. La dirección es la misma a una distancia de 4 mts. Calle Reforma s/n Centro"

En la casilla en estudio se advierte que no existen bases para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, ya que los datos respecto del lugar en que fue ubicada, coinciden con los datos publicados y aprobados en el encarte por el Consejo Distrital.

Es importante mencionar que si bien tal y como se asentó en el hoja de incidentes, la misma se movió algunos metros, tal hecho es insuficiente para acreditar que la casilla 458 B fue instalada en sitio diverso a aquél en que debía hacerlo.

En virtud de que quedó acreditado que la casilla de referencia se instaló en el domicilio señalado en el encarte; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la propia ley; en consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por los promoventes.

**Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
-----	---------	---------------------

1	1335 B	Que el representante general votó en la casilla sin pertenecer a la sección su nombre es Gómez Cruz Héctor.
2	1537 E1	Un suplente de partido votó cuando ya había votado los dos propietarios.

Esta Sala Superior estima que los planteamientos formulados por la actora resultas **infundados**.

Al respecto, esta Sala llega a la determinación de que, aun en el escenario más favorecedor para la actora, si se considerara que le asiste la razón en que en cada una de las casillas en estudio votó una persona que no tenía derecho a ello, para poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

**Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no**



**haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.**

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Y en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los elementos necesarios para configurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Ciudadano", en el supuesto de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en ambos casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias

individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)							
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1335 B	1	Votó sin pertenecer a la sección	169	64	105	NO
2	1537 E1	1	Votó un suplente cuando ya habían votado dos propietarios	116	52	64	NO

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c)** La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	65-C1	X		X		
2	66-C1	X				X
3	620-C2	X				X
4	630-C1	X			X	X
5	1133-B	X	X		X	X
6	1137-B	X	X		X	
7	1226-B	X	X		X	
8	1253-B	X				X
9	1253-C1	X				X
10	1266-C1	X			X	X
11	1322-C1	X	X	X		X
12	1370-E1	X				X
13	1400-B	X		X		X
14	1408-B	X				X
15	1416-B	X	X	X		
16	1494-B	X	X	X	X	
17	1538-B	X				X
18	1540-E1	X			X	X
19	1626-C1	X				X
20	1644-C1	X			X	X
21	1650-B	X			X	X
22	1742-B	X	X	X	X	
23	1742-C1	X			X	X
24	1915-E1	X				X
25	1962-B	X	X	X		X
26	1962-C1	X				X
27	2148-E1	X	X			
28	2167-B	X				X
29	2168-C1	X		X		
30	2258-B	X			X	X
31	2260-C1	X			X	X
32	2260-E1	X		X		
33	2353-B	X			X	X
34	2356-E1	X				
35	2364-B	X			X	X
36	2364-C1	X				X
37	2364-C2	X				X
38	2389-B	X				
39	2413-B	X	X	X	X	X
40	2413-C1	X		X	X	
41	2415-C1	X	X		X	

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de

la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>1</sup>.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios que por esta causal hace valer la demandante.

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(41 casillas)**;

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	65 C1	15	1416 B	29	2168 C1
2	66 C1	16	1494 B	30	2258 B
3	620 C2	17	1538 B	31	2260 C1
4	630 C1	18	1540 E1	32	2260 E1
5	1133 B	19	1626 C1	33	2353 B
6	1137 B	20	1644 C1	34	2356 E1
7	1226 B	21	1650 B	35	2364 B
8	1253 B	22	1742 B	36	2364 C1
9	1253 C1	23	1742 C1	37	2364 C2
10	1266 C1	24	1915 E1	38	2389 B
11	1322 C1	25	1962 B	39	2413 B
12	1370 E1	26	1962 C1	40	2413 C1
13	1400 B	27	2148 E1	41	2415 C1
14	1408 B	28	2167 B		

<sup>1</sup> Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

Por lo que hace a este agravio, relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el mismo resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (11 casillas).**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1133 B	5	1416 B	9	2148 E1



2	1137 B	6	1494 B	10	2413 B
3	1226 B	7	1742 B	11	2415 C1
4	1322 C1	8	1962 B		

Respecto a este agravio, relativo a que las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir de que **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

De ahí lo infundado del agravio.

- c) Es mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(28 casillas)** y,

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	66 C1	11	1408 B	21	2167 B
2	620 C2	12	1538 B	22	2258 B
3	630 C1	13	1540 E1	23	2260 C1
4	1133 B	14	1626 C1	24	2353 B
5	1253 B	15	1644 C1	25	2364 B
6	1253 C1	16	1650 B	26	2364 C1
7	1266 C1	17	1742 C1	27	2364 C2
8	1322 C1	18	1915 E1	28	2413 B
9	1370 E1	19	1962 B		
10	1400 B	20	1962 C1		

Por lo que hace a este agravio, consistente en que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos, sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aun cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiaron hipótesis que no versan sobre los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizará por error o dolo en cuanto a rubros fundamentales se reduce a 25.**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas - votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que, el análisis del agravio se hará de manera conjunta, en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le

permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.

5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Casillas con rubros fundamentales coincidentes.**

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	65-C1	309	309	SI
2	630-C1	232	232	SI
3	1133-B	309	309	SI
4	1137-B	261	261	SI
5	1226-B	249	249	SI
6	1266-C1	184	184	SI
7	1400-B	177	177	SI
8	1416-B	242	242	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
9	1494 B	330	330	SI
10	1540-E1	465	465	SI
11	1644-C1	168	168	SI
12	1650-B	369	369	SI
13	1742-C1	121	121	SI
14	1962-B	181	181	SI
15	2168-C1	212	212	SI
16	2258 B	274	274	SI
17	2260-C1	194	194	SI
18	2353-B	318	318	SI
19	2364-B	264	264	SI
20	2413-B	273	273	SI
21	2413-C1	308	308	SI
22	2415-C1	350	350	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

**Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados, pero con resultados no determinantes.**

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera, en automático, una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a



menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	1322-C1	352	351	1	130	111	19	no
2	1742-B	118	119	1	50	32	18	no
3	2260-E1	416	414	2	355	39	316	no

De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, ha lugar a confirmar el cómputo distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 04 del estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**